



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0536-R-2025
Piura, 01 de agosto del 2025

VISTO:

El Expediente N° **001296-0601-24-2** que contiene las Cartas S/N del 26.Dic.2024 y del 03.Feb.2025, presentadas por el señor Alan A. Bayona Chunga, Gerente General de la empresa "Ingeniería y Servicios Generales Habana EIRL" solicitando el pago por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa en cumplimiento de la Resolución N° 05 con calidad de cosa juzgada en el Expediente Judicial N° 00027-2024-0-2011-JR-CI-01. Asimismo, el Informe N° 91-2024-DVV/ALE.UNP del 05.Dic.2024, el Informe N° 02-2025-DVV/ALE.UNP del 07.Ene.2025, el Oficio N° 59-2025-OCAJ-UNP del 10.Ene.2025, el Oficio N° 1470-R-UNP-2025 del 31.Mar.2025, el Informe N° 52-2025-DVV/ALE.UNP del 30.May.2025, el Oficio N° 1447-2025-OCAJ-UNP del 04.Jun.2025, el Informe N° 0665-2025/UP-OPYPTO-UNP del 17.Jul.2025, el Oficio N° 3132-R-UNP-2025 del 01.Ago.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Cartas S/N del 26.Dic.2024 y del 03.Feb.2025, presentadas por el señor Alan A. Bayona Chunga, Gerente General de la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES HABANA EIRL se solicita el pago de la suma de S/. 774,768.03 por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa en cumplimiento de la Resolución N° 05 con calidad de cosa juzgada en el Expediente Judicial N° 00027-2024-0-2011-JR-CI-01;

Que, al respecto, mediante **Resolución 05 (Sentencia)** del 26.Nov.2024, expedida por el Juzgado Civil de Castilla, en el Expediente Judicial N° 00027-2024-0-2011-JR-CI-01 sobre demanda de indemnización presentada por la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES HABANA EIRL contra la Universidad Nacional de Piura, se resuelve lo siguiente:

"FALLO:

- 1.- **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES HABANA E.I.R.L., representado por su Gerente Alan Alexander Bayona Chunga, sobre INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.
- 2.- **ORDENO** que la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, por intermedio de su representante legal, cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de S/ 774,768.03 (setecientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho con 03/100 Soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0536-R-2025
Piura, 01 de agosto del 2025

3.- Sin costos ni costas del proceso. (...)"

Que, asimismo, mediante **Resolución 06** del 20.Dic.2024, expedida por el Juzgado Civil de Castilla, en el citado Expediente Judicial, se resuelve lo siguiente:

"SE RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA** la resolución N° 05 de fecha 26 de noviembre del 2024; en consecuencia,
- 2.- **CUMPLA** la parte demandada con cancelar al demandante en el plazo de cinco días hábiles la suma de S/. 774,768.03 (setecientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho con 03/100 soles, por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, más intereses legales, bajo apercibimiento de ley. (...)."

Que, el Artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el Artículo 04° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, de acuerdo con ello, con Oficio N° 59-2025-OCAJ-UNP del 10.Ene.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, alcanza y ratifica el Informe N° 02-2025-DVV/ALE-UNP del 07.Ene.2025 y el Informe N° 91-2024-DVV/ALE-UNP del 05.Dic.2024, suscritos por el Asesor Legal Externo, señala lo siguiente: "3.1.- Se recomienda cancelar la suma de S/. 774,768.03 (Setecientos setenta y cuatro mil, setecientos sesenta y ocho con 03/100 soles), a favor de la empresa Ingeniería y Servicios Generales Habana E.I.R.L, por concepto de los servicios de "Mantenimiento en la infraestructura de los techos de las edificaciones de la Universidad", o se cumpla con establecer un cronograma de pago, o se incorpore al programa de pago de sentencias judiciales conforme al Decreto Supremo N° 113-2023-EF, a efectos de evitar el embargo de bienes o cuentas de la Universidad Nacional de Piura; así como para que no se incremente la deuda con la liquidación de intereses legales, dado que está acreditado la prestación del servicio y su conformidad por parte de la entidad (Unidad Ejecutora de Inversiones de la Dirección General de Administración de la UNP).";

Que, ahora bien, mediante Oficio N° 1470-R-UNP-2025 del 31.Mar.2025, el Titular del Pliego, realiza precisiones señalando lo siguiente: "(...) la incoación del procedimiento administrativo deviene de solicitudes de parte de la empresa Ingeniería y Servicios Generales Habana E.I.R.L, que si bien es cierto ha obtenido una sentencia favorable en primera instancia, declarada firme y consentida esta no ha sido materia de un proceso de ejecución de sentencias judiciales... Asimismo, el proceso judicial en cuestión deriva de una demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa por lo que en mérito al numeral 9 de los Fundamentos de la Decisión de la Sentencia judicial que señalo: "9.- Que, si bien la normativa de contrataciones del Estado, ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0536-R-2025
Piura, 01 de agosto del 2025

por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de funcionarios y servidores involucrados,...” en consecuencia se deben adoptar las acciones pertinentes.”.

Que, al respecto, el Artículo N° 46° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: 46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto. 46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente. 46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF. 46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.”.

Que, es preciso mencionar que, el Artículo 73° numeral 1) del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala lo siguiente: “El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades.” Y en su numeral 6) indica que “Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.” En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 70° numeral 1) y 5) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en tal sentido, la Universidad Nacional de Piura, como entidad demandada, tiene que dar cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada, que ordena cancelar a favor del demandante la suma de S/. 774,768.03 (Setecientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho con 03/100 Soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales. Conforme se verifica de los actuados judiciales, el referido proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia desde el 20.Dic.2024, con la emisión de la Resolución N° 06 que declaró firme y consentida la sentencia y requirió el pago a la Universidad Nacional de Piura.

Que, a su vez, de acuerdo al Artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado sobre las responsabilidades esenciales de la autoridad responsable del proceso de contratación señala: “9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0536-R-2025
Piura, 01 de agosto del 2025

responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.”;

Que, en virtud de ello, el numeral 9 de los Fundamentos de la Decisión de la Sentencia Judicial materia de cumplimiento, señalo textualmente lo siguiente: “Que, si bien, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios y servidores involucrados, de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas, teniendo el proveedor la obligación de ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la entidad; en tal sentido, es también obligación de la entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, pues la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución; por lo que sí, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, regula la figura del enriquecimiento sin causa previsto en su ya mencionado artículo 1954, proscribiendo el aprovechamiento económico de un sujeto a expensas del otro, sin exigirse en dicha figura jurídica, como requisito, la existencia de un contrato; por lo que, el proveedor afectado, de conformidad con lo facultado en el vigente numeral 45.13 del artículo 45 de la citada Ley de Contrataciones del Estado, puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad.” En tal sentido, corresponde derivar copia de los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que conllevaron al proceso judicial sobre demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa contra nuestra Casa Superior de Estudios;

Que, sobre el particular, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: “(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces”;

Que, por lo expuesto, mediante Oficio N° 1447-2025-OCAJ-UNP del 04.Jun.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, alcanza y ratifica el Informe N° 52-2025-DVVALE.UNP del 30.May.2025, suscrito por el Asesor Legal Externo, que señala lo siguiente: “La Universidad Nacional de Piura debe dar cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada, que ordena cancelar a favor del demandante la suma de S/. 774,768.03 (setecientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho con 03/100 Soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, más intereses legales, para lo cual se debe aprobar un cronograma de pago con un plazo máximo de 5 años.”;

Que, mediante Informe N° 0665-2025/UP-OPYPTO-UNP del 17.Jul.2025, suscrito por el Mg. Tomas Gabriel Gómez Sernaque, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y por el



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0536-R-2025
Piura, 01 de agosto del 2025

CPC. Andrés Ipanaque Fería, Jefe de la Unidad de Presupuesto, procede a emitir el siguiente cronograma:

AÑO 2025	MONTO
SETIEMBRE	S/. 193,692.01
DICIEMBRE	S/. 193,692.01

AÑO 2026	MONTO
MARZO	S/. 193,692.01
ABRIL	S/. 193,692.01

Que, con Oficio N° 3132-R-UNP-2025 del 01.Ago.2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO, en sus propios términos de la Resolución N° 05 (Sentencia) del 26.Nov.2024, emitido por el Juzgado Civil de Castilla, en el Expediente N° 0027-2024-0-2011-JR-CI-01 en el proceso seguido por la empresa **INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES HABANA E.I.R.L.** representado por su Gerente Alan Alexander Bayona Chunga, contra la Universidad Nacional de Piura, que resuelve:

"FALLO:

- 1.- **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES HABANA E.I.R.L., representado por su Gerente Alan Alexander Bayona Chunga, sobre INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.
- 2.- **ORDENO** que la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, por intermedio de su representante legal, cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de S/ 774,768.03 (setecientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho con 03/100 Soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales.
- 3.- Sin costos ni costas del proceso. (...)"

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Dirección General de Administración -en coordinación con las Unidades de Contabilidad y Tesorería- y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional de Piura, efectúen las gestiones administrativas que correspondan para el fiel cumplimiento y ejecución del mandato judicial y lo dispuesto en el artículo precedente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0536-R-2025
Piura, 01 de agosto del 2025

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato judicial.

ARTICULO 4°.- REMITIR, copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que conllevaron a la interposición de demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa contra la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, OPYPTO, UC, UT, OCAJ, INT (EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES HABANA E.I.R.L), ARCHIVO
08 Copias/VAGV/kvnf.




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


MR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR